

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 966

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. **Consecutivo 38.** Del pronunciamiento realizado por el Dr. LUIS FERNANDO ANCHICO, se tiene en cuenta dentro del proceso.

- ii. **Consecutivo 42.** Teniendo en cuenta la solicitud de contradicción y aclaración del dictamen que realizó la Asistente Social - CLAUDIA PATRICIA RUIZ MELENDEZ-, adscrita a este Despacho Judicial el día 6 de marzo de 2024, mismo que fue puesto en conocimientos a las partes el 30 de abril del mismo año *-obrante en consecutivos 40 y 41-*.

Conforme a lo anterior, la Ho. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3678-2021¹ definió el dictamen pericial como una “(...) prueba técnica por excelencia comoquiera que versa sobre conocimientos específicos, que, en razón a la ciencia, arte o método, escapan al saber del juez y por eso se encomiendan a expertos en la materia, para que sea un especialista quien, en cada caso, ilustre sobre determinada temática, cuestión o aspecto que contribuya al esclarecimiento de los hechos que importan al litigio, por lo que el actual estatuto adjetivo lo consagra como elemento de convicción (...)”. Además, recordó los casos en que procede la prueba, la forma en que debe ser rendida y los elementos mínimos que debe contener.

En la misma providencia se señaló lo siguiente, veamos: “(...) Aunque la regla general es que la parte debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer en juicio; excepcionalmente, la ley permite que el juez lo decrete oficiosamente. Al respecto, el artículo 230 *ibidem* consagra la forma en que debe proceder, lo previene para que determine el cuestionario que el perito debe responder, fije el término para su rendición y señale los honorarios y gastos que deberán ser consignados por las partes dentro de los tres (3) días siguientes. Asimismo, lo autoriza para sancionar al designado si no cumple la labor y conmina a dicho experto a justificar los estipendios en que haya incurrido.

Por esa vía, el artículo 231 *ídem* advierte que «rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen» y previene al perito para que concurra a ella.

(...) Esas formalidades de la prueba pericial son garantía para las partes y seguridad para el juez, por lo que deben ser observadas a plenitud, so pena de que se incurra en yerro de iure por infringir los textos legales que regulan su producción (...).”

- ii.i. Visto lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la justicia y debido proceso de los implicados, se hace pertinente citar a la Asistente Social -CLAUDIA PATRICIA RUIZ MELENDEZ-,

¹ Corte Suprema de Justicia. Bogotá, D.C. SC3678-2021 M.P. OCTAVO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

adscrita a esta Dependencia, para efectos de que en audiencia que se programará a continuación se efectuó la contradicción al dictamen pericial arrimado el pasado 6 de marzo de 2024 *–consecutivo 40 del expediente digital–*.

ii.ii. Por lo tanto, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial mencionado, audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **MICROSOFT TEAMS PREMIUM**, según la Circular PCSJC24-10 *–emitida el 15 de marzo de 2024–* o a través de la que designe el Consejo Superior de la Judicatura; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

a. **CITAR** a CESAR DARIO LOPEZ TORRES y MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *–inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–*.

b. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio**, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la

togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –
art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”²

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

No se solicitó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio**, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –
art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor

² NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351

*oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)*³

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte demandada CESAR DAVID LOPEZ TORRES, a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia *-art. 170 del C.G.P.-*, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a. **RECEPCIONAR** las declaraciones de:

- JUAN FELIPE GONZALES
- DIEGO ANDRES ECHEVERRY CORAL
- ALCIRA ROMO VERGARA
- JESUS MARIA RAMIREZ TORRES

A fin de que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P, entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de DOS (2) A CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los apoderados de las partes intervinientes deberán poner en conocimiento de los testigos la fecha y hora en que se practicará la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

³ NATTAN NISIMBLAT, "DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral", 3ª edición 2018, páginas 349 a 351

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a85db2d9f7855f4dbdd8989cfc987fa1db31236d48594e1e6cb1bee5d664c6**

Documento generado en 14/05/2024 06:05:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>